

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220004000**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por **Yan Carlos Pérez Olivo**, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Pretende la parte actora, que se tutelen sus derechos fundamentales a la identificación e identidad, al derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad; que, como consecuencia de ello, se le ordene a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** “(...) *revocar la resolución que cancela la cédula (...) con el fin de LEVANTAR LA ANOTACIÓN DE CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD de la base de datos (...) y así mismo [sic] se sirva validar y expedir el certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía*”. De manera subsidiaria, pidió la actora que se ordene a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que indique “(...) *el proceso administrativo sobre el cual se adoptó la presente medida de cancelación de cédula de ciudadanía de mi poderdante y que le permita ejercer el derecho a la defensa*”, y, por último, que la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá** “(...) *entregue a su despacho copia del expediente de mi poderdante con el cual realizó el trámite de expedición de registro civil de Nacimiento, entre ellos su partida de nacimiento apostillada*”.

1.2. Los hechos

1.2.1. Como sustento de sus pretensiones, relató la apoderada del señor **Yan Carlos Pérez Olivo**, que éste es nacional colombiano pero nacido en Venezuela, hijo de padres colombianos que ya fallecieron; que, con el fin de adquirir la nacionalidad, en el año 2016 realizó los trámites respectivos ante la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá**, autoridad que al validar todos los documentos emitió su registro civil de nacimiento con el cual adquirió posteriormente su cédula de ciudadanía.

1.2.2. Dijo que el señor **Yan Carlos Pérez Olivo**, ha hecho su vida normal con el documento que le fue expedido, adquiriendo cuentas bancarias, obligaciones financieras y figura como cotizante en el Sistema de Seguridad Social.

1.2.3. Señaló la abogada, que su poderdante tiene a su cargo dos sobrinas menores de edad y que al no contar con su documento identificativo por decisión de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, afecta gravemente su situación económica en razón a que pone en riesgo su trabajo, el cual es su único sustento.

1.2.4. Afirmó que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** anuló el documento de identificación del accionante por falsa identidad mediante una resolución que a la fecha asegura desconocer, dado que no se surtió ninguna notificación y, por el contrario, está siendo acusado de un delito que no cometió; situación ésta que vulnera sus derechos fundamentales invocados en la demanda tutelar.

1.2.5. Por último, refirió que *“Es una situación grave y URGENTE, razón por la cual acudimos cómo [sic] mecanismo eficaz e inmediato a la acción de tutela, ya que no podemos esperar los terminos [sic] legales de la registraduría nacional, ya que el mecanismo idoneo [sic] correspondiente sería [sic] un recurso de reposición en subsidio de apelación extemporáneo y la registraduría no tendría un término legal para responder y mientras mi poderdante seguiría sin identidad”*.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Por auto fechado 10 de febrero del corriente año, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá**; a la primera mencionada se le requirió para que, aparte de brindar una contestación frente a los hechos materia de la presente acción, informara cuál era el funcionario encargado de resolver lo peticionado por la parte accionante; mientras que a la segunda, para que, en primer lugar, asimismo diera alcance al requerimiento de este Juzgado respecto pronunciarse sobre los hechos que motivaron esta demanda tuitiva, y en segunda medida, para que informara si allí el accionante había adelantado algún trámite con el fin de obtener la partida de nacimiento apostillada que presuntamente aportó para la expedición del registro civil de nacimiento y posterior cédula de ciudadanía.

En el mismo proveído se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Relaciones Exteriores** y de la **Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Cartagena**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Ministerio de Relaciones Exteriores** expuso que no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la cancelación de la cédula de ciudadanía, sino que ello se encuentra en cabeza de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970. Por lo tanto, solicitó se declare improcedente la presente acción en su contra y se la desvincule de la misma, toda vez que no obra hecho alguno atribuible que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

1.3.4. La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a través de su **Jefe de Oficina Jurídica**, puso en conocimiento que se surtió en debida forma el procedimiento para proferir la **Resolución No. 14550** del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento con documento serial **55615664**, a nombre de **Yan Carlos Pérez Olivo**, conforme al artículo 104, numeral 5° del Decreto 1260 de 1970, y la cancelación de su cédula de ciudadanía por falsa identidad, destacando lo siguiente:

“Del registro civil de nacimiento con número serial 55615664 con fecha de inscripción el día 21 de octubre de 2016, a nombre de YAN CARLOS PEREZ OLIVO, se expidió auto número 110799 de 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se inicia actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

(...)

‘Que, al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 55615664 a nombre de YAN CARLOS PEREZ OLIVO, se encuentra que presentó como documento antecedente acta de nacimiento folio 541 y un apostille con No. 00350432, sello No. 00413657 y código de verificación NV170711792016350432, suscrito por el Director Nacional (...) el día 05 de octubre del año 2016, en el cual no se evidencia el nombre del inscrito dentro del documento aportado.

(...)

‘Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 55615664 a nombre de YAN CARLOS PEREZ OLIVO, mediante la Resolución 14550 del 25 de noviembre de 2021 y conforme al Decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5, por considerar que fue obtenido con irregularidades que vician de nulidad formal el mencionado registro civil de nacimiento, debido a que el apostille presentado no cuenta con el nombre del inscrito como titular de este (...).

(...)

‘Que, de la resolución número 14550 del 25 de noviembre de 2021 se realizó acta de fijación de la notificación personal el día 30 de noviembre del 2021 y acta de desfijación de notificación personal el día 7 de diciembre del 2021.

‘Que, posteriormente se realizó la notificación mediante aviso mediante fijación por aviso el día 9 de diciembre del 2021 y desfijación del acta de notificación por aviso el día 16 de diciembre del 2021.

‘Que, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones conforme a la normatividad vigente y se expidió acta de ejecutoria el día 4 de enero del 2022. (...)”.

Acorde con lo antedicho, sostuvo la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que a la parte accionante se le garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, pues consideró que se agotaron cada una de las etapas de la investigación administrativa en debida forma y que se utilizaron los mecanismos de notificación subsidiarios, al haber fracasado la notificación principal. De esta manera, solicitó negar la acción de tutela por no encontrarse derecho fundamental alguno lesionado.

1.3.5. Las **Notarías Primera (1ª) del Círculo de Bogotá** y **Sexta (6ª) del Círculo de Cartagena**, guardaron prudente silencio, pese a que se les enteró debidamente de la existencia de la presente acción, según dan cuenta las constancias de notificaciones obrantes en el expediente digital contentivo de esta demanda constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe decirse que así la presente acción se haya instaurado también en contra de la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá**, de los hechos y pretensiones esbozados por la parte actora en el escrito de tutela se establece que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se atribuye es únicamente a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, y, por consiguiente, es contra dicha entidad que recaerán la mayoría de las consideraciones que aquí se expondrán.

Dilucidado lo anterior, debe establecerse entonces si la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, es la llamada a soportar la presente acción tuitiva por la supuesta transgresión de los derechos fundamentales a la identificación e identidad, al derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad del señor **Yan Carlos Pérez Olivo**, con motivo de la determinación adoptada en su **Auto No. 110799** del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual inició la actuación administrativa tendiente a decidir la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía del actor por falsa identidad, la cual, en efecto, así lo resolvió en su **Resolución No.14550** del 25 de noviembre de 2021; no obstante, se señala por la actora que ninguna de esas actuaciones le fueron notificadas.

Según lo enfatizó la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo es “**(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”².

Sin embargo, la Corte Constitucional ha puntualizado que “(...) si hubiere otros medios de defensa y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”³. (Énfasis del Despacho).

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó que “la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. **De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto**”⁴. (Énfasis del Despacho).

Y también ilustró que “el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”⁵. (Subraya fuera del texto original).

Caso concreto.

Desde ya habrá de advertirse que no saldrá avante el amparo peticionado, por las razones que pasan a esbozarse.

² Cfr. Sentencia T-957/11.

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Cfr. Sent. T-103 de 2014.

Como quedó establecido al inicio de este fallo, la apoderada del señor **Yan Carlos Pérez Olivo**, deprecia el amparo de los derechos fundamentales a la identificación e identidad, al derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad de su representado, y que como consecuencia de ello se ordene a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** i) “(...) *revocar la resolución que cancela la cédula (...) con el fin de LEVANTAR LA ANOTACIÓN DE CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD de la base de datos (...) y así mismo [sic] se sirva validar y expedir el certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía*”; ii) que indique “(...) *el proceso administrativo sobre el cual se adoptó la presente medida de cancelación de cédula de ciudadanía de mi poderdante y que le permita ejercer el derecho a la defensa*”; y iii) que la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá** “(...) *entregue a su despacho copia del expediente de mi poderdante con el cual realizó el trámite de expedición de registro civil de Nacimiento, entre ellos su partida de nacimiento apostillada*”.

En el caso de marras, se evidencia que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente controversias como la relatada y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la entidad cuestionada.

Nótese que de manera alguna se adujo que el tutelante se encuentre imposibilitado para acudir a dichas herramientas, o que las mismas sean ineficaces, improcedentes, o que acudir a ellas agrave su situación.

Tampoco se advierte que el señor **Yan Carlos Pérez Olivo**, sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, manifestó que su trabajo estaba en riesgo como empleado, no menos cierto resulta que, con el escrito de tutela, no se acompañó ningún medio de prueba del que se pueda deducir, razonablemente, que su situación particular le haya afectado su empleo o que con ocasión a las circunstancias descritas su relación laboral haya finalizado. Dicho de manera distinta, no se puso de presente ni se acreditó que el accionante atravesase por una situación socioeconómica difícil, o que no cuente con ingresos o una red de apoyo, ya que solo se limitó a afirmar que “*Sus sobrinas menores de edad están completamente a su cargo y al suspender su cédula de ciudadanía están poniendo en riesgo su trabajo como empleado, el cual es su único sustento*”.

Además, del escrito introductorio no se avizora que esta acción hubiese sido invocada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es más, no se anunció ni mucho menos se probó.

Sobre el punto no se olvide que la H. Corte Constitucional sostuvo que quien alegue tal situación “(...) *debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*” (Sentencia T-205/12).

Por consiguiente, los medios de defensa que se citan y que se mencionan aquí que resultan ser idóneos y eficaces, tienen que ver con la nulidad que se puede promover para que el acto que se endilga expedido con vulneración del debido proceso se deje sin efectos, como lo es la resolución que se reprocha con esta acción constitucional especialísima, o la revocatoria directa que para tal fin asimismo se autoriza legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello, porque de los medios de convicción allegados no se puede extraer fehacientemente que se haya promovido esa petición a pesar de que se alega una indebida notificación de las actuaciones surtidas en la **Registraduría Nacional del Estado Civil** i) el 11 de noviembre de 2021, mediante **Auto No. 110799**, por medio del cual se inició una actuación administrativa dentro del **Expediente No. RNEC-299341**, tendiente a determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 55615664** y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1.034.309.016** del señor **Yan Carlos Pérez Olivo**, lo cual se efectuó al proferirse ii) la **Resolución No. 14550** del 25 de noviembre de 2021, en virtud de la cual se anuló el registro civil de nacimiento y se canceló la cédula de ciudadanía por falsa identidad del aquí accionante. Se itera, por falta de notificación de tales actos según se expuso en los hechos del escrito de tutela.

Ahora, analizada la **Resolución No. 14550** del 25 de noviembre de 2021 que se cuestiona, en su artículo quinto de la parte resolutive se dejó claro que *“(...) contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el grupo de Validación y producción del registro Civil y el grupo de Novedades y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. (...)”*.

De lo anterior se deduce, que el gestor del amparo no hizo uso de los recursos de ley que tenía a su alcance para ejercer su derecho de defensa, lo que con mayor razón torna improcedente el amparo solicitado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, omisión a propósito de la cual sin duda se configuró la causal tercera a la que se aludió en la jurisprudencia arriba citada, consistente en que se promueva el amparo constitucional *“(...) para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.

De este modo, dado el carácter subsidiario del trámite que concita la atención del Despacho, mal podría pronunciarse directamente el Juez Constitucional sobre la situación que hoy se le pone de presente cuando de lo dicho por el activante no se avizora que lo atinente a la indebida notificación se hubiese manifestado a la aquí convocada.

Si ello es así, incumbe al señor **Pérez Olivo**, previo a acudir en sede de tutela, agotar los mecanismos ordinarios que obran a su disposición, cuales son solicitar ante la accionada la nulidad o promover en la jurisdicción contenciosa administrativa la revocatoria directa de los actos que por esta senda pretende se declaren nulos, e incluso solicitar las copias hoy referidas del expediente administrativo, mediante escrito idóneo y presentado en legal forma ante la Registraduría accionada.

Entonces, solo cuando se hayan decidido tanto la nulidad, como la revocatoria directa en cuestión, las cuales deberá ejercer la parte activa y de ser que resulten adversas a sus aspiraciones, se abrirá paso en sede constitucional para el estudio de lo que pretendía con esta acción. Antes no.

Por último, en lo que hace a ordenarle a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que indique *“(...) el proceso administrativo sobre el cual se adoptó la presente medida de cancelación de cédula de ciudadanía de mi poderdante y que le permita ejercer el derecho a la defensa”*, de un lado; de otro, que la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá** *“(...) entregue a su despacho copia del expediente de mi poderdante con el cual realizó el trámite de expedición de registro civil de Nacimiento, entre ellos su partida de nacimiento apostillada”*, menos puede el Despacho acceder a ello, en la medida que ante las aludidas entidades no se elevaron ningunas peticiones previamente para obtener lo que se solicita.

Dispóngase la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, de la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá** y de la **Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Cartagena**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por el señor **Yan Carlos Pérez Olivo**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, a la **Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá** y a la **Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Cartagena**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ